

REGLAMENTO (CEE) Nº 3049/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1124/77 por el que se delimitan las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2860/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 296/88⁽⁶⁾, ha delimitado las zonas de destino que deberán utilizarse para la fijación de las restituciones o de las exacciones reguladoras a la exportación en el sector de los cereales y del arroz;

Considerando que la restitución y la exacción reguladora por exportación de cereales y arroz destinados a la Unión Soviética han dejado de distinguirse en función del punto de llegada a ese país; que, por tanto, es conveniente considerar la Unión Soviética como un solo destino;

Considerando que durante la campaña de comercialización de 1988/89 se han realizado exportaciones de

cereales comunitarios a puertos de la Unión Soviética distintos de los hasta ahora indicados en el Reglamento (CEE) nº 1124/77; que este hecho no es imputable a los operadores comunitarios sino al país comprador; que ello no afecta al carácter de la exportación; que, por consiguiente, es oportuno modificar el citado Reglamento (CEE) nº 1124/77 a partir del comienzo de la campaña de 1988/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1124/77 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 9.

ANEXO

« ANEXO I

ZONA I

- a) Libia
 - Egipto
 - Israel
 - Líbano
 - Siria
 - Chipre
 - Turquía
- b) Marruecos
 - Argelia
 - Túnez
- c) Jordania
- d) Malta
 - Yugoslavia
 - Albania

ZONA II

- a) Polonia
 - Unión Soviética
- b) Noruega
 - Suecia
 - Finlandia
 - Islas Feroe
 - Islandia
 - Groenlandia

ZONA III

- a) Checoslovaquia
 - Hungría
- b) Rumanía
 - Bulgaria

ZONA IV

- a) México, países y territorios de América Central (distintos de los ACP)
- b) Grandes y Pequeñas Antillas y Bermudas (distintas de los ACP, Puerto Rico, Aruba y las Antillas neerlandesas)
- c) Países y territorios de América del Sur (Costa Atlántica)
- d) Países y territorios de América del Sur (Costa del Pacífico)

ZONA V

- a) Namibia (Sudoeste africano)
 - Ex-Sahara español
 - Islas de las costas occidentales y orientales africanas (distintas de los ACP)
- b) República Sudafricana

ZONA VI

- Países y territorios de la Península Árabe
- Irak
- Irán

ZONA VII

- a) Afganistán
 - Pakistán
 - India (incluido Sikkim)
 - Nepal

- Sri Lanka
- Bangladesh
- Birmania
- Bután
- Islas del Océano Índico (distintas de las ACP)

- b) Tailandia
 - Kampuchea (Camboya)
 - Laos
 - Japón
 - Indonesia
 - Malasia
 - Filipinas
- c) Otros países y territorios de Asia y de Oceanía (distintos de Nueva Caledonia y sus dependencias, de la Polinesia francesa, de las Tierras Australes y Antárticas, y de Wallis y Futuna)
 - Australia
 - Nueva Zelanda

ZONA VIII

- a) (Países ACP)
 - Angola
 - Antigua y Barbuda
 - Bahamas
 - Barbados
 - Belice
 - Benin
 - Botswana
 - Burkina Faso
 - Burundi
 - Camerún
 - Cabo Verde
 - Comoras (con excepción de Mayotte)
 - Congo
 - Costa de Marfil
 - Djibuti
 - Dominica
 - Etiopía
 - Fiji
 - Gabón
 - Gambia
 - Ghana
 - Granada
 - Guinea
 - Guinea Bissau
 - Guinea Ecuatorial
 - Guyana
 - Jamaica
 - Kenya
 - Kiribati
 - Lesotho
 - Liberia
 - Madagascar
 - Malawi
 - Mali
 - Mauricio (Isla)
 - Mauritania
 - Mozambique
 - Níger
 - Nigeria
 - Uganda
 - Papúa Nueva Guinea
 - República Centroafricana
 - Rwanda

San Cristóbal y Nevis
San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía
Islas Salomón
Samoa Occidental
Santo Tomé y Príncipe
Senegal
Seychelles
Sierra Leona
Somalia
Sudán
Surinam
Swazilandia
Tanzania
Chad
Togo

Tonga
Trinidad y Tobago
Tuvalu
Vanuatu
Zaire
Zambia
Zimbabwe

b) Polinesia francesa
Nueva Caledonia y sus dependencias, Wallis y Futuna, Tierras
Australes y Antárticas
St-Pierre y Miquelón
Mayotte
Antillas neerlandesas
Aruba *
